



Valledupar, Veintiséis (26) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** LUIS JOSE ARAUJO CARRASCAL  
**Accionado:** BANCO BBVA  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00543-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. HECHOS<sup>1</sup>:**

1. En fecha 28 de febrero de 2017 solicite audiencia de proceso de insolvencia como persona natural en calidad de deudor, con motivo de acogerme al procedimiento de negociación de deudas, en donde se solicito negociar la obligación hipotecaria con el banco BBVA por capital de sesenta y tres millones novecientos cuarenta y cinco mil pesos (\$63.945.000), numero de días en mora 1.095 y con titulo valor pagare que soportaba la deuda.

Cabe resaltar que tuve proceso ejecutivo hipotecario ante el juzgado civil del circuito de Valledupar con radicación No 20001400300720140061800, demandante BBVA Colombia, demandado Luis José Araujo Carrascal.

2. El 30 de marzo de 2017, se celebó audiencia de conciliación ante el centro de conciliación de la fundación paz pacífico en la ciudad de Valledupar donde se discutió el capital, interés y coeficientes de las acreencias que tenia como deudor, y se emitió acta de negociación de deuda No 000011-17 donde se aprobó con 61% de votos afirmativos la propuesta de pago que adjunta al presente documento.

Es de anotar que la obligación hipotecaria estaba a nombre de Maribel Santiago Lemus y mi persona Luis Jose Araujo Carrascal.

De acuerdo a la programación de pago acordada en el acta de conciliación, se estimó que la obligación hipotecaria se pagarían cuotas mensuales desde el 2019.

3. Cabe resaltar que, cumplí a cabalidad con todos los pagos determinados en la proyección del mismo, adjunto relación de pago donde se detalla cada uno de los pagos.

4. El 22 de abril de esta anualidad, presente derecho de petición ante el BANCO BBVA sucursal Valledupar – Calle grande donde solicité expedir certificación de paz y salvo de la obligación hipotecaria en cual estábamos como titulares del crédito Maribel Santiago Lemus y Luis José Araujo Carrascal, puesto que cumplí con todos los pagos.

Quiero resaltar que hasta la fecha no he recibido respuesta alguna por parte de BANCO BBVA sucursal Valledupar – Calle grande a la petición que les realice, considero que se me esta vulnerando mi derecho fundamental a las peticiones.

5. El 12 de mayo del 2022, recibí documento por parte del banco BBVA donde me informan que *“realizando los ajustes operacionales para que la obligación este cancelada. En este sentido, al reportar y validar los pagos podrá verificar la cancelación de la obligación transcurridos 15 días hábiles contados a partir de la recepción de esta comunicación y podrá acercarse a la oficina gestora para la entrega de la paz y salvo solicitado.*

Cabe resaltar que, los quince (15) días hábiles se cumplieron el 6 de junio del 2022 y me he acercado en varias oportunidades al banco a buscar la respuesta al derecho de petición instaurado o el certificado de paz y salvo de la obligación, pero ha sido imposible obtener respuestas algunas, considero que el actuar del banco esta vulnerando mi derecho fundamental a las peticiones.

---

<sup>1</sup> Tomado textualmente de los hechos de la demanda.



## II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al estudiar la demanda de tutela de referencia por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha Diecisiete (17) de agosto de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

## III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA<sup>2</sup>

La parte accionada **BANCO BBVA** contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

En atención al Oficio Nro. 2767, en donde se pone en conocimiento la acción de tutela de referencia, el BANCO BBVA COLOMBIA, se permite manifestar que el accionante presentó derecho de petición ante BBVA, relacionado frente el cumplimiento de su obligación en el proceso de insolvencia y su solicitud de expedición de paz y salvo, tema respecto del cual nos permitimos manifestarle a su señoría que el BANCO BBVA COLOMBIA, ha hecho todas las gestiones que ha tenido a su alcance para lograr la contestación del derecho de petición y la expedición del paz y salvo del accionante, es preciso señalar que BBVA procedió a responder de manera clara y precisa a LUIS JOSE ARAUJO CARRASCAL emitiendo paz y salvo frente a su obligación Hipotecaria con la entidad financiera. Por lo anterior, solicitó no se tutele los derechos fundamentales que el accionante alega conculcados, toda vez que, el Banco BBVA Colombia S.A. ha dado respuesta clara, precisa y de fondo, lo que lleva a que exista un hecho superado. Anexo constancia de contestación y paz y salvo.

## IV. PRETENSIONES<sup>3</sup>:

**PRIMERO:** Tutelar mi derecho fundamental de petición,

**SEGUNDO:** Recibir respuesta del derecho de petición presentado al Banco BBVA sucursal Valledupar – Calle Grande en fecha 22 de abril del 2022.

## V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho de petición.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

*La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*

### **6.1. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.**

*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.*

*A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el*

<sup>2</sup> Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada

<sup>3</sup> Tomado textualmente de la acción de tutela.



*derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.*

*Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.*

*A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.*

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*

*Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.*

*En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.*

*Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.*

*En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.*

*Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.*

*Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:*

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de*



*dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

## 6.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada BANCO BBVA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición LUIS JOSE ARAUJO CARRASCAL

## 6.3. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo a el sub exánime, observa este Despacho que el accionante manifiesta haber presentado un derecho de petición ante BANCO BBVA, el día veintidós (22) de abril de 2022, manifiesta al momento de presentar la acción de tutela no obtener respuesta a su petición por lo considera que su derecho fundamental ha venido siendo vulnerado por la entidad accionada.

En consecuencia, le corrió traslado a la entidad accionada **BANCO BBVA**, quienes manifestaron haber dado respuesta a la petición realizada por el accionante, y enviado la paz y salvo al correo del accionante el día 22 de agosto de 2022.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)”*

Lo que demuestra que, la accionada dio respuesta a las peticiones solicitadas por la peticionaria y que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional.

Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:



*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

*Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*

*En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

*Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **LUIS JOSE ARAUJO CARRASCAL**, contra **BANCO BBVA**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,*

*El Juez,*

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739



Valledupar, Veintiséis (26) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

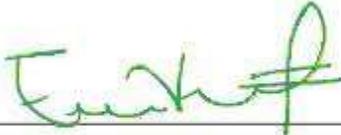
Oficio No. 2829

Señor(a):  
LUIS JOSE ARAUJO CARRASCAL  
Correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** LUIS JOSE ARAUJO CARRASCAL  
**Accionado:** BANCO BBVA  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00543-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **LUIS JOSE ARAUJO CARRASCAL**, contra **BANCO BBVA**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fdo.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739



Valledupar, Veintiséis (26) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

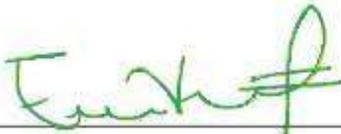
Oficio No. 2830

Señor(a):  
BANCO BBVA  
Correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** LUIS JOSE ARAUJO CARRASCAL  
**Accionado:** BANCO BBVA  
**Vinculado:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00543-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **LUIS JOSE ARAUJO CARRASCAL**, contra **BANCO BBVA**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria